



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –  
Sección Segunda  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Acción:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante:</b>	<b>HAROLD JOSÉ CASTAÑEZ CHAMORRO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA</b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001333501620210024100</b>
<b>Asunto:</b>	<b>SENTENCIA ANTICIPADA PRIMERA INSTANCIA</b>

## 1. ASUNTO A DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia anticipada que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179, modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021, artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y conforme la siguiente motivación,

## 2. ANTECEDENTES

**2.1. Pretensiones<sup>1</sup>.** El señor **HAROLD JOSÉ CASTAÑEZ CHAMORRO**, por conducto de apoderado judicial y, en ejercicio del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dirigido contra la Nación – Ministerio de Defensa, presentó demanda dentro de la cual solicita la nulidad parcial de los actos administrativos Junta Médico Laboral N° 110994 del 8 de octubre de 2019 expedida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y la del Tribunal Médico Laboral N° 21 -1 – 277 del 25 de marzo de 2021 que fue emitida por el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía del Ministerio de Defensa Nacional, notificado el 7 de abril de 2021.

A título de restablecimiento del derecho se ordene a la demandada modificar parcialmente el acto administrativo del Tribunal Medico Laboral N° 21-1-277 del 25 de marzo de 2021 en el sentido de indicar:

<i>Lo plasmado actualmente en el TML</i>	<i>Cambiar por</i>
1. <i>Se ratifica No amerita asignación de índice lesional</i>	1. <i>Se asignan 14 índices por lesión de conformidad con el numeral 10 - 014 del artículo 86 del Decreto 094 de 1989.</i>
2. <i>No aplica por estar de acuerdo.</i>	2. <i>No aplica por estar de acuerdo.</i>
3. <i>Se asigna numeral 10 - 004 literal A índice 2.</i>	3. <i>Se asigna numeral 10 - 004 literal A índice 5.</i>
4. <i>Se ratifica Numeral 1 - 061 Literal A índice 1.</i>	4. <i>Se asignan 5 índices por lesión numeral 1 - 061 Literal A.</i>
5. <i>No aplica por estar de acuerdo.</i>	5. <i>No aplica por estar de acuerdo.</i>
6. <i>Se ratifica Numeral 1 - 192 Sin literal Índice 2.</i>	6. <i>Se asigna numeral 1 - 192 literal B índice 4.</i>
7. <i>Se ratifica No amerita asignación de índice lesional</i>	7. <i>No aplica por estar de acuerdo.</i>

<sup>1</sup> Folios 1-2 numeral 02 expediente electrónico

8. Se ratifica No amerita asignación de índice lesional	8. No aplica por estar de acuerdo.
9. Se ratifica No amerita asignación de índice lesional	9. No aplica por estar de acuerdo.
10. Se ratifica No amerita asignación de índice lesional	10. No aplica por estar de acuerdo.
11. Se ratifica No amerita asignación de índice lesional	11. No aplica por estar de acuerdo.
12. Se ratifica No amerita asignación de índice lesional	12. No aplica por estar de acuerdo.
13. Se ratifica No amerita asignación de índice lesional	13. No aplica por estar de acuerdo.

Que el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL en el literal C del Tribunal Médico Laboral se disponga modificarlo de la siguiente manera:

*“C Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.*

*Presenta una disminución de la capacidad laboral de:*

**SESENTA Y DOS POR CIENTO (62%)**

La anterior pretensión tiene como fundamentos los siguientes;

$$\text{Pcl 1} = 47\%^1$$

$$\text{Pcl 2} = (100 - \text{Pcl 1}) * \text{Pcl 2} / 100$$

$$\text{Pcl 2} = (100 - 47\%) * 11 / 100$$

$$\text{Pcl 2} = 53\% * 0,11$$

$$\text{Pcl 2} = 5,3\%$$

$$\text{Pcl 3} = (100\% - \text{Pcl 1} - \text{Pcl 2}) * \text{Pcl 3} / 100$$

$$\text{Pcl 3} = (100\% - 47\% - 5,3\%) * 11 / 100$$

$$\text{Pcl 3} = (100\% - 52,83\%) * 0,11$$

$$\text{Pcl 3} = 47,17\% * 0,11$$

$$\text{Pcl 3} = 5,18\%.$$

$$\text{Pcl 4} = (100\% - \text{Pcl 1} - \text{Pcl 2} - \text{Pcl 3}) * \text{Pcl 4} / 100$$

$$\text{Pcl 4} = (100\% - 47\% - 5,3\% - 5,18\%) * 9,5 / 100$$

$$\text{Pcl 4} = (100\% - 57,48\%) * 9,5 / 100$$

$$\text{Pcl 4} = 42,52\% * 0,095$$

$$\text{Pcl 4} = 4,03\%$$

$$\text{Pcl total} = \text{Pcl 1} + \text{Pcl 2} + \text{Pcl 3} + \text{Pcl 4}$$

$$\text{Pcl total} = 47\% + 5,3\% + 5,18\% + 4,03\%.$$

$$\text{Pcl total} = 61,998\%.$$

Y como consecuencia de lo anterior, se le reconozca y pague la indemnización por pérdida de capacidad laboral de conformidad con los índices por lesión asignados, es decir sobre la base de 28 índices por lesión que deben ser liquidados conforme lo establece el Decreto 094 de 1989 y 1796 de 2000, así como 100 S.M.M.L.V. por perjuicios morales y 100 S.M.M.L.V. por daño a derechos convencional y constitucionalmente amparados.

**2.2. Hechos<sup>2</sup>.** De los hechos expuestos en la demanda se desprende lo siguiente:

- a. Que fue retirado del Ejército Nacional el 17 de abril de 2008 cuando ostentaba el grado de Soldado Profesional y el 3 de marzo de 2017 dentro de la Acción de Tutela radicada 2017-00225 le fueron amparados sus derechos fundamentales.
- b. El 8 de octubre de 2019 la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional le practicó la Junta Médico Laboral N° 110994 cuyo resultado le fue notificado el 27 de enero de 2021.
- c. Al encontrarse inconforme con el acta el 19 de marzo de 2021 convocó al Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía, el cual práctico la Junta respectiva el 25 de marzo de 2021 que fue consignada mediante Acta de TML N° 21-1-277 que le fue notificado a través de correo electrónico el 7 de abril de 2021.
- d. El 19 de mayo de 2021 presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 6ª Judicial II para Asuntos Administrativos SIGDEA E-2021-286753 Interno 117.
- e. El 10 de agosto de 2021 se agotó el requisito de procedibilidad.

**2.3. Normas violadas y concepto de violación:** Como normas violadas se citan en la demanda las siguientes: Artículos 29 y 48 de la Constitución Política, artículos 71 y 86 numeral 10-015 del Decreto 094 de 1989.

Que la entidad demandada desconoce que la enfermedad lepra tuberculoide hace parte de las enfermedades de la piel establecidas en la norma y omitió asignarle 14 índices por lesión a su calificación.

**2.4. Actuación procesal:** La demanda se presentó el 30 de agosto de 2021<sup>3</sup> y mediante auto del 26 de noviembre de 2021<sup>4</sup>, se admitió por encontrar colmados los requisitos para su procedencia; asimismo, el 13 de enero de 2022<sup>5</sup> fue notificada mediante correo electrónico las entidades demandadas, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En el término de traslado de la demanda, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional allegó el escrito respectivo.

Posteriormente, a través de auto de fecha 8 de abril de 2022<sup>6</sup>, el Juzgado, en atención a lo dispuesto en la parte final del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, dispuso correr traslado para alegar a las partes por el término de 10 días, a efectos de dictar sentencia anticipada y al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se les concedió el mismo termino para que presentaran concepto e intervención si lo estimaban pertinente.

**2.5 Síntesis de la contestación<sup>7</sup>.**

En su escrito informó que el accionante fue calificado con un 21.71% de pérdida de capacidad laboral al considerar que respecto de la lepra tuberculoide su historia clínica demuestra que su último control tuvo lugar en el año 2011 donde se informaba buena tolerancia al medicamento suministrado e información sobre ausencia de controles desde el año 2018 y presencia de lesiones hipopigmentadas residuales, sin signos de inflamación y no eritematosas, por lo que se decidió ratificar la no asignación de índices de lesión por dicha enfermedad, al no presentar secuelas funcionales valorables.

<sup>2</sup> Folios 4-5 numeral 01 expediente electrónico.

<sup>3</sup> Numeral 03 expediente electrónico

<sup>4</sup> Numeral 04 expediente electrónico

<sup>5</sup> Numeral 05 expediente electrónico

<sup>6</sup> Numeral 14 expediente electrónico

<sup>7</sup> Numeral 07 expediente electrónico

En virtud de ellos, los actos administrativos se encuentran debidamente fundamentados, sin que exista causal que afecte su validez y adicional a lo anterior el actor interrumpió el tratamiento, por lo que conforme lo dispone el artículo 44 del Decreto 094 de 1989 ha perdido el derecho al tratamiento y exonera a la entidad de toda responsabilidad.

Como excepciones propuso las que denominó *falta de integración de los actos administrativos que se demandan, inexistencia de causales de nulidad y restablecimiento del derecho, prescripción e innominada*.

## **2.6 Alegatos de Conclusión.**

**2.6.1 Alegatos de la parte demandante<sup>8</sup>:** Dentro del término concedido se allegó escrito, en el cual reitera los argumentos expuestos en la demanda y agrego que la lepra tuberculoide que padece el demandante, fue adquirida en el servicio y pese a ello no fijaron índices por dicha lesión.

Que el numeral 10-15 del artículo 86 del Decreto 094 de 1989 no establece que sea necesaria la existencia de secuelas funcionales valorables para asignar los correspondientes índices por lesión, que al interior del las FF.MM no existe la diferenciación entre enfermedades de origen común o profesional, al no tener EPS y ARL definidas y que a su representado no le fue practicado examen médico de retiro con la concomitante junta médico laboral dentro del término legal estipulado para ello.

**2.6.2. Alegatos de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional<sup>9</sup>.** Dentro del término concedido presentó memorial en el que reiteró los argumentos expuestos en su escrito de contestación y reiteró que las afirmaciones realizadas por el demandante no encuentran respaldo probatorio alguno.

## **3. CONSIDERACIONES**

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2º y 156 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

**3.1. Problema Jurídico.** Consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad parcial del acto administrativo contenido en las Actas N° 110994 de 8 de octubre de 2019 y N° 21-1-277 del 25 de marzo de 2021 emitidas por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y por el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía del Ministerio de Defensa.

A título de restablecimiento del derecho se ordene a la demandada modificar la calificación de pérdida de capacidad laboral y conceder indemnización por pérdida de capacidad laboral, así como perjuicios morales y por concepto de daño a derechos convencional y constitucionalmente amparados.

Para tal fin, se abordará el siguiente orden conceptual: **i)** Decisiones del Tribunal Medico-Laboral de Revisión Militar y de Policía, **ii)** De la Indemnización de la pérdida de la capacidad laboral en la Fuerza Pública.

## **4. NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICABLE.**

### **4.1. Decisiones del Tribunal Medico-Laboral de Revisión Militar y de Policía**

Sobre el punto se permite el Despacho citar en extenso el pronunciamiento realizado por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 11 de

---

<sup>8</sup> Numeral 17 expediente electrónico

<sup>9</sup> Numeral 19 expediente electrónico

marzo de 2016 proferida dentro del proceso 05001233100020030173901 (1634-13):

*El Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 578 de 2000, expidió el Decreto 1796 del mismo año, por medio del cual reguló la evaluación de la capacidad psicofísica, la disminución de la capacidad laboral, aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión de invalidez e informes administrativos por lesiones de los miembros de la Fuerza Pública.*

*Para efectos de la valoración médica a los miembros de la Fuerza Pública, el artículo 14 del mencionado decreto, dispuso que eran organismos médico laborales militares y de policía: i) la Junta Médico Laboral y ii) el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.*

*Por su parte, el artículo 22 ibidem señaló:*

*“Artículo 22. IRREVOCABILIDAD. Las decisiones del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía son irrevocables y contra ellas sólo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes.”*

*Establecido entonces que las decisiones del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar son irrevocables y que contra ellas sólo proceden las acciones jurisdiccionales, es necesario dilucidar cuándo dichas decisiones pueden ser consideradas como actos administrativos definitivos, y en consecuencia demandarse directamente ante la administración, y cuando son actos de trámite.*

*Al respecto, la Sala Plena de la Sección Segunda en auto del 16 de agosto de 2007 precisó<sup>10</sup>:*

*“(...) Los actos expedidos por la Junta Médica Laboral y recurridos ante el Tribunal Médico Laboral, **en cuanto determinan una incapacidad inferior a la requerida para tener derecho a la pensión de invalidez, son actos definitivos en la medida en que impiden seguir adelante con la actuación.***

*Sobre el particular, el inciso final del artículo 50 del C.C.A dispone:*

*“...son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla...” (Subrayas del texto)*

*En las anteriores condiciones, **no es posible exigir al interesado que a pesar de no alcanzar el porcentaje mínimo de incapacidad para tener derecho a la pensión de invalidez, acuda ante la entidad en procura de tal derecho, siendo en cambio procedente, ante la irrevocabilidad de tales actos, acudir en su demanda para que se estudie si estuvo bien fijado el índice lesional, y si además la pérdida de la capacidad es imputable al servicio, lo que conllevaría, en caso de ser favorable al actor, al reconocimiento de la prestación.***

*En conclusión, **si el acto del Tribunal Médico Laboral impide continuar con la actuación en la medida en que no permite al afectado solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez, no se le puede dar el calificativo de simple acto de trámite y en tal caso, es susceptible de demanda ante ésta jurisdicción. (...)** (Negrillas de la Subsección)”*

---

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Exp. No. 1836-05, M. P. Dr. Alfonso Vargas Rincón.

## **4.2 De la Indemnización de la pérdida de la capacidad laboral en la Fuerza Pública**

El Decreto 2728 de 1968, “*por el cual se modifica el régimen de prestaciones sociales por retiro o fallecimiento del personal de soldados y grumetes de las Fuerzas Militares*”, estableció en el artículo 2° que para efectos de determinar, clasificar y evaluar las aptitudes, incapacidades, invalideces e indemnización los soldados y grumetes quedan sometidos al “*Reglamento General de Incapacidades, Invalideces e Indemnizaciones para el personal al servicio de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional*”.

El Decreto 94 de 1989, reformó “*el estatuto de la capacidad sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Ejército Nacional, soldados, grumetes, agentes, alumnos de las Escuelas de Formación y Personal Civil del Ministerio de Defensa y Ejército Nacional*”, y dispuso en su artículo 89 lo siguiente:

“(…) *PENSIÓN DE INVALIDEZ DEL PERSONAL DE OFICIALES, SUBOFICIALES AGENTES. A partir de la vigencia del presente Decreto, cuando el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y Agentes, adquieran una incapacidad durante el servicio, que implique una pérdida igual o superior al 75% de su capacidad sicofísica, tendrá derecho mientras subsista la incapacidad, a una pensión mensual pagadera por el Tesoro Público y liquidada con base en las partidas señaladas en los respectivos estatutos de carrera, así:*

- a) El 50% de dichas partidas, cuando el índice de lesión fijado determina una disminución del 75% de la capacidad sicofísica.*
  - b) El 75% de dichas partidas cuando el índice de lesión fijado determina una disminución de la capacidad sicofísica que exceda del 75% y no alcance el 95%.*
  - c) El 100% de dichas partidas, cuando el índice de lesión fijado determina una disminución de la capacidad sicofísica igual o superior al 95%.*
- “(…)”.

Esta disposición aplicable al personal de las Fuerzas Militares, a partir de 1 de enero de 1989, determinó en sus artículos 15 y 87 la clasificación de las “*incapacidades e invalideces*” y las tablas para la calificación de las mismas, teniendo en cuenta los distintos índices de lesión y la edad de la persona para así establecer la indemnización en meses de sueldo, según el momento en que ocurrieron los hechos y las circunstancias de los mismos, así como la época en que fue calificada la lesión, de conformidad con los haberes devengados por el afectado con la lesión y la incapacidad misma, según el concepto que para tal efecto fije Sanidad Militar o de Policía.

Así mismo se estableció en el artículo 25 que el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar es la máxima autoridad en materia médico-laboral y policial, y como tal conoce de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico-Laborales; en consecuencia, puede aclarar, ratificar, modificar o revocar tales decisiones. Su tenor literal es el siguiente:

“(…) *El Tribunal Médico - Laboral y de revisión, es la misma autoridad en materia Médico - Militar y policial. Como tal conoce en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico - Laborales. En consecuencia, podrá aclarar, ratificar, modificar, o revocar tales decisiones. También conocerá el Tribunal de las modificaciones que pudieren registrarse en las lesiones o afecciones ya calificadas por una Junta Médico - Laboral, cuando la persona haya continuado en servicio activo. Parágrafo. En casos excepcionales podrá el Tribunal disponer la práctica de nuevos exámenes sicofísicos.*

“(…)”

El artículo 29 del mismo Decreto estableció el término de cuatro (4) meses

contados a partir de la notificación de la Junta Médica para solicitar la convocatoria del Tribunal Médico Laboral en Revisión. Para el efecto dispuso lo siguiente:

*“(...) Oportunidad. El interesado en solicitar convocatoria del Tribunal Médico - Laboral de Revisión Militar o de Policía, podrá hacerlo dentro de los cuatro (4) meses siguientes a partir de la fecha en que se le notifique la decisión de la Junta Médico - Laboral. (...)”*

Posteriormente, el Decreto 1796 de 2000 por el cual se *“regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, así como lo relacionado con las incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional (...)”* dispuso en sus artículos 37 y 38 con relación al tema en debate, lo siguiente:

*“(...) ARTICULO 37. Derecho a indemnización. El derecho al pago de indemnización para el personal de que trata el presente decreto, que hubiere sufrido una disminución de la capacidad laboral se valorará y definirá de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional para el efecto, y se liquidará teniendo en cuenta las circunstancias que a continuación se señalan:*

*a. En el servicio, pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común.*

*b. En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo.*

*c. En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional.*

*ARTICULO 38. Liquidación de pensión de invalidez para el personal de Oficiales, Suboficiales, Agentes, y personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional. Cuando mediante Junta Médico-Laboral o Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía, haya sido determinada una disminución de la capacidad laboral igual o superior al 75%, ocurrida durante el servicio, el personal a que se refiere el presente artículo tendrá derecho, mientras subsista la incapacidad, a una pensión mensual, valorada y definida de acuerdo con la reglamentación que expida para el efecto el Gobierno Nacional (...)”*

A su vez, el artículo 48 ibidem, estableció que el procedimiento y criterios de disminución de la capacidad laboral e indemnizaciones, continuarían rigiéndose por el Decreto No. 094 de 1989 con el siguiente tenor literal:

*“(...) ARTICULO 48. Artículo transitorio. Hasta tanto el Gobierno Nacional determine lo correspondiente a la valoración y calificación del personal que trata el presente decreto, los criterios de calificación de la capacidad psicofísica, de disminución de la capacidad laboral e indemnizaciones y de la clasificación de las lesiones y afecciones, continuarán vigentes los artículos 47 al 88 del decreto 094 de 1989, excepto el artículo 70 de la misma norma (...)”*

La anterior normatividad indica el procedimiento para liquidar la indemnización por disminución de la capacidad laboral, que es el establecido en el Decreto 094 de 1989 que reformó el Estatuto de la Capacidad Sicofísica, Incapacidades, Invalideces e Indemnizaciones del Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, soldados, Grumetes, Agentes, Alumnos de las Escuelas de Formación y Personal Civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.

Del Decreto 094 de 1989 se destacan los artículos 88 y siguientes relacionados con la disminución de la capacidad laboral con varios índices y tablas, que deben aplicarse de acuerdo a la calificación efectuada por la Junta Médica Laboral. Ahora bien, la fijación de índices obedece a lo reglamentado en los artículos 71 y siguientes ibídem, el cual dispuso lo siguiente:

***“(...) De la clasificación de las lesiones o afecciones que originan incapacidad.***

*Artículo 71. Grupos que contemplan lesiones y afecciones que producen disminución de la capacidad laboral. Establéese los siguientes grupos que contemplan las lesiones o afecciones que producen disminución de la capacidad laboral, susceptibles de ser valorables en índices lesionados:*

- a) Grupo 1. Huesos y articulaciones.*
- b) Grupo 2. Enfermedades alérgicas, de las glándulas endocrinas, del metabolismo y de nutrición.*
- c) Grupo 3. Enfermedades mentales.*
- d) Grupo 4. Sistema Nervioso*
- e) Grupo 5. Afecciones de la sangre y de los órganos hematopoyéticos. Afecciones del aparato circulatorio.*
- f) Grupo 6. Otorrinolaringología y oftalmología.*
- g) Grupo 7. Aparato respiratorio*
- h) Grupo 8. Aparato Digestivo*
- i) Grupo 9. Aparato génico - urinario.*
- j) Grupo 10. Lesiones y afecciones de la piel; neoplasias malignas y otras enfermedades sistemáticas no contempladas en los grupos anteriores.*

*Artículo 72. Grado de incapacidad. Dentro de los grupos establecidos se encuentran lesiones o afecciones que puedan dar lugar según su intensidad a diferentes porcentajes de disminución de la capacidad laboral, siendo por lo tanto susceptible de ser considerados en los grados siguientes: mínimo, medio y máximo.*

*Artículo 73. Grado mínimo. Cuando se tiene una incapacidad permanente parcial en su forma más leve o estado primario.*

*Artículo 74. Grado medio Representa un estado intermedio de gravedad por sus condiciones definitivas.*

*Artículo 75. Grado máximo. Es la mayor incapacidad definitiva que puede dejar determinada lesión o afección (...)”*

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, pasa el Juzgado a resolver el,

## **5. CASO CONCRETO:**

El señor **HAROLD JOSÉ CASTAÑEZ CHAMORRO** en su calidad de **Soldado Profesional** ® del **Ejército Nacional**, pretende que se declare la nulidad parcial de la Junta Médico Laboral N° 110994 del 8 de octubre de 2019 expedida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y del Tribunal Médico Laboral N° 21-1-277 del 25 de marzo de 2021 emitido por el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía para en su defecto ordenar modificación de los mismos asignando 14 índices por lesiones de la piel sufridas a causa de la lepra tuberculoide que adquirió en servicio activo.

Como consecuencia de la declaración anterior, a título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene a la entidad demandada reconocer indemnización por pérdida de capacidad laboral y pagar perjuicios morales y por daño a derechos convencionales y constitucionalmente amparados.

Pues bien, se encuentra debidamente acreditado dentro del proceso lo siguiente:

- Mediante el **Acta de Junta Médico Laboral N° 110994 de 8 de octubre de 2019** la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional calificó en un 14.9% la pérdida de la capacidad laboral del demandante sin imputar servicio a la tuberculosis tuberculoide y sin fijar índices de lesión, (folios 3-10 Numeral 02 del expediente electrónico).
- Que presentadas las inconformidades por parte del demandante, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía consignada en el Acta N° TML 21-1-277 de 25 de marzo de 2021 observó:

Medial. Piel presenta lesiones hipopigmentadas residual, sin signos de inflamación, no eritematosas en codo izquierdo 8 x 7 mm, en zona inferoposterior de antebrazo izquierdo de 26 x 20 mm, en dorso de muñeca izquierda de 42 x 35 mm, en región palma de mano izquierda cicatriz traumática, de 0.5 x 0.2 cms sin alteración en funcionalidad, ni retracciones.

y como consecuencia de ello consideró:

Respecto a la lepra tuberculoide, una vez en el resumen de historia clínica del 23 de marzo de 2017, aportado por el calificado el día de su valoración se reportó: "último control en el año 2011, paciente lleva 6 dosis en 7 meses con mejoría del 95%, tolerando bien el medicamentó, se formula PB de niño, ajustada a dosis de adulto porque no había disponibilidad en el país", de acuerdo a lo referido en la entrevista se estableció que el paciente desde el año 2018 no se encuentra en controles y realizado el examen físico el día de hoy por este Organismo Médico Laboral se evidenció que el paciente presenta en piel lesiones hipopigmentadas residual, sin signos de inflamación y no eritematosas. Por lo anterior, la Sala decide **RATIFICAR** la no asignación de índices de lesión por no presentar secuelas funcionales valorables, aunado a lo anterior es una patología susceptible de manejo médico. En cuanto a su origen es una enfermedad común.

Concluyó con la modificación del porcentaje de pérdida de capacidad laboral otorgado incrementándolo al 21.71%

- Historia clínica de tratamientos que fue allegada a efectos de realizar la Junta, dentro de las que se destaca un resumen de historia clínica del 23 de marzo de 2017 del Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta en el que se consignó:

En su última valoración de discapacidad de marzo de 2011, se reporta Mano Derecha Grado 0, Mano Izquierda Grado 0, Pie Derecho Grado 0, Pie Izquierdo Grado 0, Ojo Derecho Grado 0, Ojo Izquierdo Grado 0.

(Folios 117-118 numeral 12 del expediente electrónico).

- Se tienen en cuenta las demás pruebas aportadas con la demanda y con la contestación de la misma.

Descendiendo al caso concreto, el Despacho observa que, en la demanda se argumenta que en los actos atacados no se tuvo en cuenta la enfermedad lepra tuberculoide y que por ello se omitió la asignación de índices por lesión derivadas de ella, pues el no presentar secuelas funcionales valorables no implica que no se le puedan asignar índices por lesión, quebrantando el mandato contenido en el numeral 10-15 del artículo 86 del Decreto 094 de 1989.

Al respecto, este Despacho considera pertinente indicar que en el mencionado Decreto 094 de 1989, en su artículo 14 se definen las incapacidades como *la disminución ó pérdida de capacidad sicofísica y de trabajo, causada por lesiones o enfermedades adquiridas durante el servicio del personal de que trata el presente Decreto*, a su vez en el Decreto 1796 de 2000 el artículo 27 se entienden como *la disminución o pérdida de la capacidad sicofísica de cada individuo que afecte su desempeño laboral*.

De igual manera, las mencionadas normas clasifican las incapacidades en sus artículos 15 y 28, respectivamente así:

*Incapacidades relativa y temporal. Es la determinada por las lesiones o afecciones que disminuyen parcialmente la capacidad sicofísica y de trabajo de la persona y que mediante el tratamiento médico, quirúrgico o por las solas defensas del organismo obtenga su recuperación total.*

*Incapacidad absoluta y temporal. Es la determinada por las lesiones o afecciones que suprimen transitoriamente la capacidad sicofísica y de*

*trabajo de la persona y que mediante tratamiento médico, quirúrgico o por las solas defensas del organismo, logren su recuperación total.*

*Incapacidades relativa y permanente. Es la determinada por lesiones o afecciones que disminuyen parcialmente la capacidad sicofísica y de trabajo de la persona sin saber susceptibles de recuperación por ningún medio.*

*Incapacidad absoluta y permanente o invalidez. Es el estado proveniente de lesiones o afecciones patológicas, no susceptibles de recuperación por medio alguno, que incapacitan en forma total a la persona para ejercer toda clase de trabajo. Cuando el inválido no pueda moverse, conducirse o efectuarse los actos esenciales de la existencia sin la ayuda permanente de otra persona, se le denomina gran invalidez.*

*Incapacidad temporal: Es aquella que le impide a la persona desempeñar su profesión u oficio habitual por un tiempo determinado.*

*b. Incapacidad permanente parcial: Es aquella que se presenta cuando la persona sufre una disminución parcial pero definitiva, de alguna o algunas de sus facultades para realizar su trabajo habitual.*

*PARAGRAFO. Se considerará inválida la persona cuando la incapacidad permanente parcial sea igual o superior al 75% de disminución de la capacidad laboral.*

Así las cosas, considera el Despacho que no asiste razón al apoderado del accionante en los argumentos planteados en su demanda y sus alegatos, en tanto que la asignación de índices por lesión no obedece al simple hecho de haber sufrido o de sufrir de una enfermedad, pues en conjunto las normas que regulan el proceso de calificación, previamente citadas, indican que dicha enfermedad debe generar disminución de la capacidad sicofísica y de trabajo del calificado, ya sean de forma temporal o permanente y en el asunto bajo examen la lepra tuberculoide del accionante, conforme a las actas atacadas y a la historia clínica anexa a las mismas, no tenía secuelas que afectaran su capacidad sicofísica y de trabajo.

Adicional a lo anterior, el actor no desplegó las actuaciones necesarias para probar que existieran secuelas que le afectaran en los aspectos indicados en el párrafo anterior, en razón a que centró sus fundamentos en una interpretación que no se acompasa con la normativa aplicable.

Recuerda el Despacho que es requisito ineludible que el actor respalde su dicho con el material probatorio suficiente. No puede olvidarse que la carga de la prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, implica que a las partes compete probar el supuesto de hecho de las normas que consagran y el efecto jurídico que ellas persiguen.

Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la parte demandante, debe anotarse que quien presenta la demanda, conoce de antemano cuáles de los hechos le interesa demostrar en el proceso.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C-070 de 1993, precisó tres reglas a tener en cuenta cuando se habla de la carga de la prueba, así:

"[...]

4. *Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en*

*tres principios jurídicos fundamentales: "onus probandi incumbit actori", al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; "reus, in excipiendo, fit actor", el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, "actore non probante, reus absolvitur", según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción. [...]"*

En el sub examine, es claro que el demandante no cumplió con la carga de la prueba que le correspondía para demostrar los supuestos de hecho de los que pretendía derivar las consecuencias jurídicas de sus pretensiones, por lo tanto, como atrás se indicó, debe asumir las consecuencias procesales que ello implica. En efecto, el señor Harold José Castañez Chamorro no demostró que el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía hubiera dejado de valorar adecuadamente las lesiones derivadas de la lepra tuberculoide y que, por tanto, el porcentaje de disminución de la capacidad laboral debía ser superior al allí indicado. Y en consecuencia, tampoco desvirtuó la legalidad del acto administrativo demandado.

Lo mismo ocurre con los perjuicios morales y del daño a derechos convencional y constitucionalmente, los mismo no se soportaron con medio probatorio alguno.

En razón a lo anterior, se denegarán las pretensiones del actor.

**6. Condena en costas y agencias en derecho:** Siguiendo en este punto la sentencia de la sección segunda del 18 de julio de 2018<sup>11</sup>, tenemos que:

***a)** El legislador introdujo un cambio sustancial respecto a la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA- a un "objetivo valorativo" –CPACA-.*

***b)** Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas; es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*

***c)** Sin embargo se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada en el proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*

***d)** La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según la parte vencida sea el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*

***e)** Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por estas.*

***f)** La liquidación de las costas (incluidas agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*

<sup>11</sup> Consejo de estado, Sección segunda, Subsección A, sentencia del 18 de julio de 2018, C.P. William Hernández Gómez; Rad: 68001-23-33-000-2013-00698-01 (3300-14)

*g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”*

En consecuencia y de conformidad con lo expresado por la jurisprudencia transcrita, el Despacho se abstendrá de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante, en razón a que la causación de estos emolumentos debe probarse y analizado en su integridad el expediente, no aparecen demostrados, en consecuencia, esta sede judicial se abstendrá disponer condena en ese sentido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA** -, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda por las razones expuestas la parte motiva de presente providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante, por las razones expuestas en esta sentencia.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase al interesado el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**JUEZ**

STLD

Firmado Por:  
Blanca Liliana Poveda Cabezas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba76021173371251ff6453e49ed17d5d2a65fa3bd724ccf6510c266d5bf18041**

Documento generado en 25/07/2022 08:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>